Rad. 080013103016-**2016-00380**-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: DUBY MARIA ALTAMAR MARTINEZ
Demandado: FLOR MARIA CHARRI OLARTE
Asunto: Auto sigue adelante la ejecución

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que el curador ad litem de la demandada FLOR MARIA CHARRI OLARTE, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; igualmente, se comunica que se encuentra vencido el término para proponer excepciones de mérito.

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN que adelanta DUBY MARIA ALTAMAR MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado en contra de FLOR MARIA CHARRI OLARTE a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones de la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La señora DUBY MARIA ALTAMAR MARTINEZ a través de apoderado, solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de FLOR MARIA CHARRI OLARTE dentro proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del juicio declarativo de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA adelantado en este despacho, de conformidad a los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 25 de mayo de 2017, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla el 27 de octubre de 2017. En ese sentido se libró mandamiento de pago en contra de la señora FLOR MARIA CHARRI OLARTE, en auto del veintiuno (21) de octubre de 2019, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($47.614.952,00) MONEDA LEGAL, a favor de la parte demandante DUBY MARIA ALTAMAR MARTÍNEZ, por concepto de frutos.
b. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000,00), a favor de la demandante por incumplimiento, más los intereses civiles moratorios causados, a partir del 17 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago, más las sumas que se liquiden por costas procesales.

Ahora bien, en auto del catorce (14) de diciembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada FLOR MARIA CHARRI OLARTE, designándosele como curador ad litem al abogado GLEINER ENRIQUE GOEZ MENDOZA, por auto del diecisiete (17) de junio de 2021.

Este despacho procedió a la notificación personal del curador ad litem, remitiéndole correo electrónico el día 4 de agosto de 2021, a la dirección gleinergo20@hotmail.com, entendiéndose surtida la notificación el 9 de agosto de 2021, por lo que el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, trascurrió hasta el 24 de agosto de 2021; sin embargo, se observa en el plenario que el curador ad litem contestó la demanda

de manera extemporánea el 25 de agosto de 2021 y no propuso excepciones de mérito dentro de término de ley.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso expresa que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones antes mencionadas en la sentencia proferida por este despacho del 25 de mayo de 2017, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla el 27 de octubre de 2017, que contiene una obligación dineraria, clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; además, que la demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial del veintiuno (21) de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FLOR MARIA CHARRI OLARTE, y a favor del demandante DUBY MARIA ALTAMAR MARTINEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el veintiuno (21) de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

TERCERO: Requiérase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($5.166.500,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 080013103016-**2016-00380**-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: DUBY MARIA ALTAMAR MARTINEZ
Demandado: FLOR MARIA CHARRI OLARTE
Asunto: Auto sigue adelante la ejecución del veintiuno (21) de septiembre de 2021 - Página 3 de 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, __ de _____de 2021.

Notificado por Estado No. _____

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05